

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 168.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue.

„El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dirige á este Ministerio la orden siguiente, que ha comunicado á los tribunales de la Nacion.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente.—Al concederse en los decretos de 30 de Noviembre de 1840, espeditos por la Regencia provisional del Reino, un perdón absoluto y el sobreseimiento de sus causas, así á los comprendidos en el memorable Convenio de Vergara, como á los emigrados y prisioneros que siguiendo la causa de D. Carlos se hallaban en el extranjero ó en los depósitos, y no pertenecieron á la clase de Gefes ó empleados superiores, no se hizo mencion de los procesados y rematados en los presidios, los cuales como cómplices ó auxiliadores de aquellos tenian igual ó menor grado de culpabilidad, y eran por lo tanto del mismo modo acreedores á la Real munificencia. Penetrado de tan notable diferencia y teniendo en consideracion ya las continuas reclamaciones que con este objeto se me han hecho para que mitigando el rigor de su suerte les iguale con los causantes é instigadores de sus extravíos, que gozan la libertad al propio tiempo que ellos yacen sumidos en la desgracia, ya tambien que los referidos decretos de la Regencia provisional no han surtido todos los efectos que la misma se propuso, y que circunstancias particulares la impidieron indudablemente estender segun sus deseos; como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he venido en

resolver, conforme á lo propuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina en sus diferentes consultas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente: Artículo 1.º Se hacen estensivos á todos los reos de infidencia que no habiendo sido comprendidos en los decretos de amnistía é indulto de 30 de Noviembre de 1840 se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios ó establecimientos penales por delitos de esta clase anteriores á aquella fecha, aun cuando tengan la cláusula de retencion, los beneficios dispensados por los mismos decretos, salvas las excepciones y precauciones contenidas en los artículos 2.º y 3.º del de indulto. Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes y seguidos en rebeldía por los delitos mencionados. Art. 3.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide la accion y derecho de tercero respecto á los delitos comunes ó que hayan participado de este caracter. Art. 4.º Los Gefes de los presidios y establecimientos penales remitirán á las Audiencias ó Tribunales respectivos listas de los confinados que creyeren comprendidos en esta gracia, á fin de que en vista de los procesos califiquen á la mayor brevedad y resuelvan si deben ó no gozar de ella, avisando los referidos Tribunales ó Audiencias su determinacion á la Direccion general de Presidios para su mas pronto y cumplido efecto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. =El Duque de la Victoria.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. para inteligencia de ese Tribunal y efectos que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1842.—Zumalacarregui.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia. Santander 17 de Octubre de 1842.
=Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 169.

MILICIA NACIONAL.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 12 del actual lo que sigue.

„El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual lo siguiente.—Recibiéndose con frecuencia en este Ministerio instancias en solicitud de armamento para la Milicia nacional, las cuales hacen directamente los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Comandantes de las Secciones de dicha Milicia, y aun los que se nombran comisionados para ello; se ha servido S. A. determinar: que V. E. prevenga lo conveniente á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en 11 de Abril último esta clase de solicitudes se dirijan todas por el conducto correspondiente á ese Ministerio, para que al remitirlas al de mi cargo, vengan con los datos correspondientes y necesarios para que se pueda resolver acerca de ellos lo mas acertado.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que por parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia tenga el mas puntual cumplimiento, y lo hagan saber á los Comandantes de los batallones y tercios de la Milicia nacional de sus respectivos distritos.—Santander 17 de Octubre de 1842.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 170.

MERCADOS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar me ha comunicado con fecha 11 del actual lo siguiente.

„El Regente del Reino se ha servido conceder á la villa de Santillana del Mar el permiso de tener un mercado en todos los domingos del año, en vista de lo que resulta del expediente remitido por V. S. en 26 de Julio próximo pasado.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y la del Ayuntamiento de la espresada villa; advirtiéndole que con esta fecha lo comunico al Ministerio de Hacienda para los fines correspondientes, respecto á los derechos del referido mercado.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Santander 17 de Octubre de 1842.—Dionisio de Echegaray.

Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.

La Junta superior de venta de bienes nacionales con fecha 9 del actual comunica á esta Intendencia la orden siguiente.

„Con el fin de evitar las continuas reclama-

ciones que hacen algunos compradores de fincas nacionales, pidiendo que se les admitan los pagos de las que por no haberlo verificado dentro del término prevenido han sido declaradas en quiebra suspendiéndose los efectos de las nuevas subastas; y teniendo al mismo tiempo en consideracion que mientras no se realice otro contrato está vigente el primero, ha acordado esta Junta superior, por regla general, que aun cuando esten anunciadas las subastas de fincas en quiebra, se admita lo que adeuden á los primeros compradores, suspendiéndose el acto de los remates, siempre que hubiese tiempo suficiente para dar los avisos oportunos si las fincas fuesen de doble subasta, pues que en otro caso se llevarán á efecto, y siendo de cuenta de los primeros rematantes los gastos que por ello se hubiesen originado.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa provincia de su cargo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1842.—Pedro Jontoya”

Lo que por este medio se hace público para general inteligencia. Santander 15 de Octubre de 1842.—Joaquin de Tutor.

Diputacion provincial de Santander.

Los beneficios del arbolado en las carreteras públicas son tan reconocidos, como lamentada la incuria de no hallarse ya pobladas las de nuestra provincia. El viagero encontraria ornato, recreo y comodidad; y el traginante y el conductor alivio contra los ardores del Sol que les fatigan y estropean sus ganados. Deseando la Diputacion que tengan esta preciosa ventaja los caminos generales de Reinosa, Toranzo, los Tornos, Castro-Urdiales y el trasversal de la Cabada á Ramales, ha dictado las disposiciones que á continuacion se insertan; acerca de las que, para mayor seguridad en su egecucion principalmente en cuanto al artículo 7.º, ha obtenido la conformidad del Sr. Director de Caminos. Bien pronto los mencionados deben quedar, como tal vez no se hallen ningunos otros en el Reino. El suelo de nuestro pais es singularmente privilegiado para la produccion del árbol; y á poco esmero que haya por parte de las autoridades locales, y de los pueblos, se conseguirá el objeto que se propone esta Diputacion. La cual no ha dudado en contar para ello con el ilustrado celo de las primeras, con la buena voluntad de los segundos y con la cooperacion de los vecinos honrados amantes de la prosperidad de la provincia. En esta confianza, publica para su cumplimiento, los artículos siguientes:

1.º Los pueblos por cuyo distrito pasan dichas carreteras, deberán cubrirlas de arbolado, cada uno en su respectivo término. Los plantíos se harán á una y otra línea del camino, guardando la distancia de 24 pies entre árbol y árbol.

2.º Los particulares que tengan fincas lindantes con el camino, podrán hacer el plantío en toda la estension de ellas, y en este caso será suya la propiedad de los árboles y la eleccion de la clase de los mismos.

3.º El vecino que voluntariamente quiera plantar árboles á la línea del camino con arreglo

esta circular, tendrá la propiedad de ellos: debiendo advertirse que no por eso se escime de la obligación de plantar los que le correspondan como á cualquier otro vecino, en el sitio que se le señale.

4.º Los edificios contiguos al camino conservarán espedita sin arbolado toda la línea del frente y hasta 50 pies por los costados. No se plantarán tampoco árboles delante de las casas que disten del camino menos de 50 pies á no consentirlo sus dueños, ni tampoco sin este consentimiento en los lindes de las huertas de frutales que tocan con el mismo camino. También se dejarán espeditas las servidumbres de las calles y carreteras públicas y particulares que salgan al camino.

5.º Los pueblos cada uno en su distrito, y los particulares en los casos de que tratan los artículos 2.º y 3.º serán directamente responsables á los respectivos Ayuntamientos de la conservación de los árboles: los Ayuntamientos lo serán á la Diputación.

6.º Siempre que los Ayuntamientos adviertan morosidad ó negligencia en hacer los plantíos ó abandono despues de hechos ó cualquiera otra falta que no la repara el vecino que tiene obligación de ello, pondrán operarios que lo ejecuten á costa del mismo, sin perjuicio de las demas medidas que crean convenientes adoptar en el círculo de sus atribuciones.

7.º Para evitar que se cometan daños en los árboles, los ayuntamientos podrán nombrar guardas ó celadores, á quienes se escigirá juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo. Los celadores de caminos están también encargados de vigilar sobre la conservación del arbolado de las carreteras. En las denuncias de daños, é imposición de penas se procederá con arreglo á la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, que se observará en todo cuanto sea aplicable al asunto.

8.º Se computarán á los pueblos, para la obligación que tienen de hacer plantíos anuales, los árboles que planten con arreglo á esta circular.

9.º Procurarán los ayuntamientos que en este mismo año y antes del mes de Abril de 1843 queden cubiertas de arbolado las carreteras en sus respectivos distritos, y donde esto no sea posible, se plantarán por lo menos seis árboles por vecino.

Santander 17 de Octubre de 1842.—Dionisio de Echegaray, Presidente.—P. A. de la D.—Jacobó Jusué, Secretario.

INTENDENCIA.

ANUNCIO NUMERO 202.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En el expediente de subasta, núm. 13. para el remate de once prados, tres solovas eriales y dos Castañeras, la una con nueve castaños y la otra con cuatro que en el lugar de Viérnoles pertenecieron al santuario de S. Jorje, tasado todo en 4607 rs. y capitalizado en 3720, según resulta del anuncio núm. 179 inserto en el Boletín ofi-

cial núm. 46 del viernes 10 de Junio próximo pasado, cuyo remate se verificó el día 13 de Agosto último en la cantidad de 6301 rs. y 6 mrs. vn., y habiéndose pasado el expediente con arreglo al artículo 36 de la instrucción del ramo he acordado el decreto que sigue.—Visto este expediente y mediante hallarse conforme con lo prevenido por instrucción le apruebo en todas sus partes, publíquese en el Boletín oficial esta aprobación como se manda en el artículo 38 de la misma y remítanse á la Junta superior de bienes nacionales los testimonios de remate.

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes. Santander 11 de Setiembre de 1842.—Joaquín de Tutor.—P. A. D. S. S., Pablo Camus, secretario.

BIENES NACIONALES.

Venta de bienes del clero secular.

ANUNCIO NUMERO 207.

Fincas para cuyo remate se señala día.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en virtud de decreto proveido con fecha de hoy se ha servido señalar el día 22 de Noviembre próximo venidero desde la 1 hasta las 2 de su tarde para el remate de las fincas contenidas en el anuncio núm. 200, inserto en el Boletín oficial núm. 75 del Martes 20 de Setiembre último, que pertenecieron á la iglesia del pueblo de Llerana, Ayuntamiento de Saro; en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido y escribanía de D. Juan José Orué, con asistencia de mí el infrascrito y citación del procurador síndico, debiendo celebrarse en el mismo y hora, doble subasta ante el Sr. Juez de primera instancia de Villacarriedo, partido judicial donde radican las fincas, escribanía numeraria de aquel, Administrador de Rentas del mismo y citación del procurador síndico, advirtiéndose que de los antecedentes que existen en la Intervención no constan estén afectas especialmente á carga alguna estándolo como todas las demas de esta provincia al cumplimiento de varias fundaciones de misas y aniversarios, la que según orden de la superioridad penden de resolución del Gobierno de si se han de considerar como cargas reales, y en tal concepto se han de rebajar del valor del remate y su importe se ha de satisfacer en metálico y en 20 plazos anuales.

Lo que se hace saber al público con el objeto de que el que quiera interesarse en su adquisición concorra al sitio y hora señalados. Santander 14 de Octubre de 1842.—Tomás Celedonio Agüero.

ANUNCIO NUMERO 208.

Finca para cuyo remate se señala día.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en virtud de decreto proveido con fecha de hoy

se ha servido señalar el día 21 de Noviembre próximo desde la una á las dos de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad y juzgado de primera instancia para el remate de una casa que en Potes y barrio de Fuente Riega fué del convento de S. Francisco de la Barquera, compuesta el piso bajo de bodega ó cuadra y el alto de una salita y cocina, linda á oriente y medio día calles públicas, capitalizada en 1800 rs. y tasada en 3220 en cuya cantidad se saca á remate.

Lo que se hace saber al público para que el que quiera interesarse en su adquisicion concorra al sitio y hora señalados. Santander 14 de Octubre de 1842.—El administrador principal, Tomás C. Agüero.

ANUNCIO NUMERO 209.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en virtud de decreto proveido con fecha de hoy se ha servido señalar el día 21 de Noviembre próximo desde la una á las dos de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad y ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y su partido para el remate de las fincas publicadas en el Boletín número 64 del 12 de Agosto último, anuncio numero 191 pertenecientes en el lugar de Olea al convento de las Caldas, advirtiéndose que dichas fincas no se hallan afectas á carga alguna y están arrendadas por tres años que concluyen con frutos cogidos del presente en la cantidad de 450 rs. en cada uno, debiendo rematarse bajo la base de la cantidad mayor bien sea de la tasacion ó capitalizacion, y por separado.

Lo que se hace saber al público con el objeto de que el que quiera interesarse en su adquisicion acuda al sitio y hora señalados. Santander 14 de Octubre de 1842.—El administrador principal, Tomás C. Agüero.

ANUNCIO NUMERO 210.

Fincas cuya tasacion y capitalizacion se ha mandado publicar.

Que pertenecieron al convento de Benitos de Santa María de Piasca.

	Tasacion.	Capitalizacion.
Una casa de servicio de cuadra y pajar con su corral sin techo en el lugar de Piasca, liada por arriba camino público, por abajo y un lado prado que fué de este monasterio. . .	1250	850
Una Mata de monte que tiene de circuito un cuarto de legua, linda por arriba con cañada de conejo y por abajo encinal del mismo.	1280	1110
Una casa llamada venta de las Fuentes sita en término de Pesaguero, compuesta de cocina, bodega, dos cuartos y pajar, linda por abajo camino nacional, por arriba y un lado campo comun.	3800	2560

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y la del licitador á fin de que con arreglo al artículo 16 de la instruccion del ramo, manifieste lo que tenga por conveniente. Santan-

der 15 de Octubre de 1842.—El administrador principal, Tomás C. Agüero.

INSTITUTO LITERARIO BURGALÉS.

En conformidad á las disposiciones legales que rigen en la materia y de acuerdo con el Sr. Gefe superior político y Esma. Diputacion de la provincia se abre la matrícula para el próximo curso de 1842 á 1843 en el Instituto Literario Burgalés, aprobado por Real orden y considerado como establecimiento público provincial, la cual se cerrará el 31 del presente mes. Los que deseen inscribirse en aquella podrán concurrir á la habitacion del suscrito Secretario en la casa consistorial de esta ciudad desde las nueve hasta la una de la mañana. Las cátedras que por este año estarán abiertas con arreglo al proyecto de reforma elevado al Supremo Gobierno por la Esma. Diputacion serán: la de Dibujo de figura y adornos: Gramática Francesa: Lógica y primer año de Matemáticas: segundo año de Matemáticas: Física experimental y Química aplicada á las artes: Filosofía moral y fundamentos de Religion: Dibujo lineal y Mecánica aplicada á las artes: Economía política: Práctica forense.

Los derechos de Matrícula para cada uno de los tres cursos de Filosofía, arriba espresados, serán los mismos que se satisfacen en las universidades del Reino y demas establecimientos de esta clase. Por las demas enseñanzas se pagarán 40 rs. al recibir la matrícula, excepto en la escuela de Dibujo que solo se satisfarán 20 con obligacion de llevar los discípulos su luz. Los exámenes públicos de latinidad que se han de verificar en el mismo establecimiento para los que entren á estudiar filosofía, empezarán el 15 de este mes y concluirán el 31 del mismo desde las once hasta la una de la mañana. Burgos 12 de Octubre de 1842.—El Director, Mariano de Collantes.—El Secretario, Francisco Mariscal.

Habilitacion de excedentes é ilimitados de la provincia de Santander.

Con el fin de poder cumplimentar una disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito, respecto al puntual envio á aquella oficina de las nóminas de todas las clases activas y pasivas de esta provincia, se hace preciso que para el dia 8 sin falta alguna del mes á que aquellas correspondan sean presentadas por vds. en este Ministerio las de que está encargado á fin de procederse por el mismo al correspondiente exámen, liquidacion y remision á la espresada dependencia.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 9 de Octubre de 1842.—El Comisario de Guerra, Felix Ortiz de Rivera.—Sr. Habilitado de la clase d excedentes é ilimitados de esta provincia.—El Habilitado, Atanasio Piñera.

CAJA DE AHORROS DE SANTANDER.

Octava semana.—16 de Octubre de 1842.

IMPOSICIONES.

Se han depositado en este dia rs. vn. 5452 por 44 individuos, núm. 355 al 378, de los cuales 9 son nuevos impositores.—El Director de semana, Quintana